



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0975 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, 12 DIC. 2018

VISTOS.- La Nota N° Nota N° 0157-2018-GORE-ICA-DIRESA-DMID (Ingresado con 11/04/2018) y el Exp. Adm. N° E-024449-2018 de fecha 21/03/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JHANETH OLIVIA CANALES TAPULLIMA**, representante de la **CADENA DE BOTICAS FARMASALUD**, con RUC N° 10477156105, contra la Resolución Directoral Regional N° 1497-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 15 de Diciembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por la sanción impuesta al Establecimiento Farmacéutico, ubicado en Urb. Los Medanos Km. 300, Mz. LL, Lote 05, del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante el Acta de la Guía de N° 317-2017 de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines con fecha 25 de Agosto del 2017; siendo las 10:15 pm; los inspectores se apersonaron al establecimiento farmacéutico, ubicado en Urb. Los Medanos Km. 300, Mz. LL, Lote 05, del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, fueron atendidos por el Personal Técnico brindando las facilidades y verificándose lo siguiente: *"Ausencia del Director Técnico en horario de Atención al público hecho relevante que no registra en el libro de ocurrencias Folio 27, se evidencia el registro como ingreso al local y salida al banco, fecha 25-08-2017; no indica hora de salida. La propietaria refiere haber salido el Director Técnico. El citado establecimiento no cumple con la Ley N° 29459 y D.S. N° 014-2011-SA."* Se cita al Representante Legal y/o Director Técnico dentro del plazo de 05 días hábiles.



Que, con fecha 28 de Agosto del 2017, doña **FLOR DE MARIA CARHUANCHO ARANGO**, Director Técnico de la **CADENA DE BOTICAS FARMASALUD**, con RUC N° 10477156105, contra la Resolución Directoral Regional N° 1497-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 15 de Diciembre del 2017, presenta sus descargos y fundamenta lo siguiente: *"Dicha ausencia en el establecimiento como responsable de la Dirección Técnico, dicha ausencia se produjo en razón de haber salido al banco BCP. Ica. A realizar unos pagos referente al establecimiento, motivo que produjo su ausencia, que quedo registrado en el libro de ocurrencia, pero en el mismo no indicaba la hora de retorno, la misma que no me permitió llegar a tiempo ya que fue notificada por la propietaria para dicha inspección, esto se produjo en razón a que la carretera panamericana estaba ininterrumpida por la huelga de los maestros, hecho que demoro su retorno"*.

Que, mediante el Informe N° 467-2017-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS de fecha 05 de Setiembre del 2017, se establece en su conclusión: *"En tal consideración, el conductor del Establecimiento Farmacéutico ha incurrido en infracción posible de sanción conforme lo establece el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Anexo 1, Ítem 2, sanción mayor que a la letra dice: "Por funcionar sin la presencia del Director Técnico autorizado o del profesional Químico Farmacéutico asistente". Art. 41. Por lo tanto, le corresponde una multa ascendente a 1.5. Unidad Impositiva Tributaria (1.5 UIT).*

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1497-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 15 de Diciembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, se resuelve (**Artículo Primero**): *"Sancionar con una MULTA equivalente a 1.5 UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (1.5 UIT) suma ascendente a S/. 6,075.00 SOLES (SEIS MIL SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES), correspondiente al año 2017 fecha de cometida la infracción de CADENA DE BOTICAS FARMASALUD, con RUC N° 10477156105, representado legalmente por la Señora JHANETH OLIVIA CANALES TAPULLIMA, ubicado en Urb. Los Medanos Km. 300, Mz. LL, Lote 05, del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.*

Que, con fecha 21 de Marzo del 2018, doña **JHANETH OLIVIA CANALES TAPULLIMA**, representante de la **CADENA DE BOTICAS FARMASALUD**, con RUC N° 10477156105, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1497-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 15 de Diciembre del 2017, fundamentando lo siguiente: *"No es lo mismo observar que imputar o tipificar cargos, el procedimiento sancionatorio es esencialmente formalista, garantista y transversal, el proceso sancionatorio, sea en el ámbito que fuere, necesariamente debe hallarse impregnado de todos los componentes que hacen al debido proceso"*. Asimismo, la administrada señala su domicilio en Urb. Los Medanos Km 300 Mz. LL, Lote 5 del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Nota N° 0157-2018-GORE-ICA-DIRESA-DMID de fecha 10 de Abril del 2018, que contiene el Expediente N° E-024449-2018, sobre el Recurso de Apelación que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" se establece sobre los Requisitos del Recurso, se dispone: El escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley. Asimismo, en el Artículo 218 de la misma norma se establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*.

Que, conforme se establece en el Artículo 23 de la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" se dispone sobre la Responsabilidad del Director Técnico en Productos Farmacéuticos y Productos Sanitarios que: *"Los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos y productos sanitarios deben contar con la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico. La dirección técnica se ejerce con la presencia permanente del Químico Farmacéutico durante el horario de funcionamiento del establecimiento, salvo a aquellos casos establecidos por el Reglamento de la Presente Ley. (...)".*

Que, conforme lo establece en el Artículo 66 de la Ley N° 26842 "Ley General de Salud", se dispone: *"El Profesional Químico Farmacéutico que asume la Dirección Técnica o Regencia de cualquier establecimiento farmacéutico es responsable de cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de los productos que se elaboran, preparan, manipulan, almacenan o suministran en estos. Asimismo, responde de que la distribución o adquisición de los productos farmacéuticos en los establecimientos que dirigen o regentan, solo se efectúe a y en los establecimientos farmacéuticos, según el caso. La responsabilidad del Director Técnico o del Regente, no excluye, en ningún caso, la responsabilidad del establecimiento farmacéutico"*.

Que, con respecto al Artículo 41 Decreto Supremo N° 014-2011-SA "Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos" sobre el Director Técnico de las Oficinas Farmacéuticas que dispone: *"Las Farmacias o Boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional Químico Farmacéutico, quien ejerce las funciones de Director Técnico, además pueden contar con Químico Farmacéuticos Asistentes. El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico Asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente reglamento. (...)".*

Que, conforme se establece en el Ítem 2 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 014-2011-S.A, prescribe la Infracción: *"Por funcionar sin la presencia del Director Técnico autorizado o del profesional Químico Farmacéutico asistente o, de ser el caso, de otro profesional especializado. Art. 41"*.

Que, realizado el estudio y el análisis de la documentación del caso materia del presente, se debe de señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por doña JHANETH OLIVIA CANALES TAPULLIMA, representante de la CADENA DE BOTICAS FARMASALUD, con RUC N° 10477156105, contra la Resolución Directoral Regional N° 1497-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 15 de Diciembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por la sanción impuesta al Establecimiento Farmacéutico, ubicado en Urb. Los Medanos Km. 300, Mz. LL, Lote 05, del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, presenta su descargo, la misma que no han sido desvirtuadas por carecer de fundamentos, y se concluye que el mencionado establecimiento farmacéutico, ha contravenido las exigencias establecidas evidenciándose la ausencia de la Directora Técnica, en horario de Atención al público hecho relevante que no registra en el libro de ocurrencias Folio 27; por lo que ha incurrido en infracción mayor que se encuadra en el Anexo 1, Ítem 2 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, conforme lo establece en el Acta de la Guía N° 317-2017.





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° - 0975 -2018-GORE-ICA/GRDS

Que, estando al Informe Técnico N° 930-2018-GORE-ICA-GRDS/LMLR y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de 1993, el D.S. N° 0062017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JHANETH OLIVIA CANALES TAPULLIMA**, representante de la **CADENA DE BOTICAS FARMASALUD**, con RUC N° 10477156105, contra la Resolución Directoral Regional N° 1497-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 15 de Diciembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por la sanción impuesta al Establecimiento Farmacéutico, ubicado en Urb. Los Medanos Km. 300, Mz. LL, Lote 05, del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica. Asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y **PUBLIQUESE**.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL